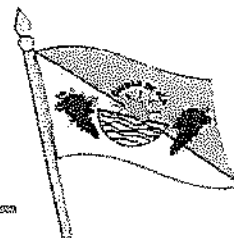




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 241 -2023-AMPI

ICA, 23 MAR 2023

VISTO: El Informe de Instrucción N° 517-2021-SGSCPM-GDESC-MPI, de fecha 18 de noviembre del 2021, la Resolución Gerencial N° 915-2022-GDESC-MPI, de fecha 11 de julio del 2022, la Resolución Gerencial N° 1204-2022-GDESC-MPI, de fecha 15 de setiembre del 2022, el Informe Legal N° 88-2023-GAJ-MPI y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe de Instrucción N° 517-2021-SGSCPM-GDESC-MPI, de fecha 18 de noviembre del 2021, se es de la opinión de instrucción sancionar administrativamente a doña Ayllon Alcalá Zoila Natalia con el monto de **S/ 1,760.00 soles**, por la comisión de infracción Administrativa con código de infracción N° 4.01 **"Por Carecer O Tener Vencido El Certificado De Inspección Técnica De Seguridad En Edificaciones"**.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 915-2022-GDESC-MPI, de fecha 11 de julio del 2022, se resuelve RECTIFICAR los errores materiales involuntarios generados en el acta de Fiscalización o Control Regular N° 0000757-2021 y la Notificación de Infracción N° 00432-2021, asimismo se **IMPONE la sanción pecuniaria ascendiente al monto de S/ 1,760.00 soles**, a la administrada AYLLON ALCALA ZOILA NATALIA, identificada con DNI N° 15431218, y RUC N° 10154312183, por la comisión de infracción Administrativa con código de infracción N° 4.01 **"Por Carecer o Tener Vencido el Certificado De Inspección Técnica de Seguridad En Edificaciones"**.

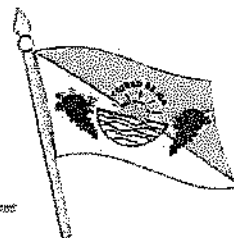
Que, mediante Resolución Gerencial N° 1204-2022-GDESC-MPI, de fecha 15 de setiembre del 2022, se resuelve: **"DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de Reconsideración, contra la Resolución de Gerencia N° 915-2022-GDESC-MPI, de fecha 11 de julio del 2022, mediante la cual se le IMPUSO la sanción pecuniaria ascendiente al monto de S/ 1,760.00 soles, por la comisión de infracción Administrativa con código de infracción N° 4.01 "Por Carecer o Tener Vencido el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones"**.

Sobre la apelación presentado por la administrada.

Interpone apelación contra la Resolución Gerencia N° 1204-2022-GDESC-MPI, de fecha 15 de setiembre del 2022, que declara IMPROCEDENTE su recurso de Reconsideración, solicitando la nulidad de la aludida.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Refiere que en el Acta de Fiscalización N° 000757-2021 (...), en ella se consigna como propietaria del establecimiento comercial a una persona extraña, llamada Ayllón Alcalá Zoila Natali, cuando lo correcto era Ayllón Alcalá Zoila Natalia, asimismo, menciona que al notificársele con la notificación N° 0000432-2021, en este no se señala con exactitud la infracción cometida, vicios que desde ya acarrea la nulidad absoluta del acto administrativo, ello en atención a lo previsto en el artículo 10 de la Ley 27444, "LPAG", también, refiere que los errores materiales de ninguna manera pueden ser rectificados.



Asimismo, refiere que ha iniciado su trámite para la obtención del respectivo certificado de inspección Técnica N° 1380-2021, de Seguridad en Edificaciones cuyo pago fue realizado en la misma fecha que con la que fue notificada el acta de infracción, tales así, que adjuntó el Boucher en su reconsideración, acreditando fehacientemente que la impugnante si ha cumplido con presentar la prueba instrumental suficiente, para enervar de manera objetiva la inventada infracción administrativa del procedimiento sancionador, refiriendo que todo lo actuado en el procedimiento sancionador deviene en nulo ipso jure y que, la Resolución aludida carece de motivación de acuerdo al numeral 4 del artículo 3 de la Ley 27444 de la "LPAG".



ANÁLISIS DEL CASO.



Conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 — Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 —Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local, los cuales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que radica en ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

El artículo 20° en su numeral 6 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece como atribución del Alcalde el de dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las Leyes y Ordenanzas; del mismo modo el artículo 43° del mencionado cuerpo normativo menciona que las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo.

El numeral 33) del artículo 20° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, dispone que "*son atribuciones del alcalde: 33. Resolver en última instancia administrativa los asuntos de su competencia de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad*".



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

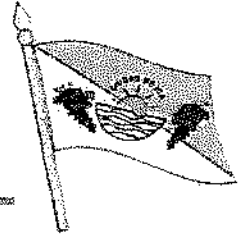
El Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, En un plazo razonable (...).

Que, a través de la Ordenanza Municipal N° 001-2020-MPI, que aprueba el régimen de aplicación de sanciones administrativas (RASA), y el cuadro de infracciones y sanciones administrativas (CISA), de la Municipalidad Provincial de Ica en su artículo 2 establece **"El procedimiento sancionador es el conjunto de acciones y formalidades que debe observar la administración para dirigir la potestad sancionadora y brindar garantía a los administrados, como tal presenta caracteres inherentes a su propia naturaleza, así como garantías vinculadas a la proscripción de cualquier forma de arbitrariedad. El procediendo sancionador procede ante la detección y constatación de la comisión de uno o más faltas administrativas sancionables de competencia de la municipalidad.**

Que, en concordancia con lo precisado en el párrafo anterior en su artículo 10 del mismo cuerpo legal dispone que: **"la Sanción Administrativa es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene las disposiciones administrativas municipales, leyes y compromisos adquiridos ante la autoridad municipal, se formaliza con Resolución de Sanción Administrativa, a fin de impedir que la conducta infractora se siga desarrollando en perjuicio de la seguridad pública, salud, el ambiente e interés colectivo y/o de lograr la reposición al estado anterior al de su comisión complementaria".**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el incumplimiento de las disposiciones municipales por su carácter imperativo, genera la imposición de sanciones que se especifican en el cuadro de infracciones y sanciones de las Municipalidades de la Provincia de Ica, independientemente de las acciones judiciales que pudieran iniciarse por responsabilidad civil o penal a que hubiera lugar cuando corresponda, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del numeral 11 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444 "LPAG".

Que, de acuerdo al texto único ordenado de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento – Ley N° 28976 Decreto Supremo N° 163-2020-PCM, en su Título II artículo 15 se establece que: **"Las municipalidades deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme a ley, incluyendo las obligaciones derivadas de las inspecciones técnicas de seguridad en edificaciones, pudiendo imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades"**.

Que, el TUO de la Ley 27444 "LPAG", Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Capítulo II del artículo 241 inciso 1 se establece que **"La Administración Pública ejerce su actividad de fiscalización con diligencia, responsabilidad y respeto a los derechos de los administrados, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados, en caso corresponda"**.

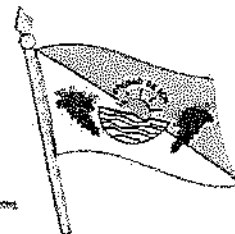
Que, mediante Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, que aprueba el nuevo reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, en su artículo 10 inciso 1 se establece que: **"La ITSE tiene por finalidad evaluar el riesgo y las condiciones de seguridad de la edificación vinculada con la actividad que desarrolla, verificar la implementación de las medidas de seguridad con las cuentas y analizar la vulnerabilidad en el establecimiento objeto de inspección"**; asimismo, concordante con el artículo 17 del Decreto supremo antes mencionado, en la que dispone que: **"Están obligados/as a obtener el certificado de ITSE los/as administrados/as a cargo de los establecimientos objeto de inspección que requiere de licencia de funcionamiento según lo establecido en el artículo 4 del TUO de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento"**.

De los hechos:

Que, con fecha 19 de octubre del 2021, personal policial de la Municipalidad Provincial de Ica, agente Evangelina Solange Tataje López, se constituyó al establecimiento conducido y/o razón social **AYLLON ALCALA**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ZOILA NATALIA identificada con DNI N° 15431218 y con RUC N° 10154312183 y de la visita inspectora se constató que la administrada venía incurriendo en una conducta infractora de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, conforme se aprecia en la toma fotográfica anexada al precedente expediente determinándose la comisión de una presunta infracción contenida en el cuadro de infracciones y sanciones administrativas (CISA); por lo que, se le impuso la Notificación de Infracción N° 000432-2021, cuya descripción es: **"Por carecer o tener vencido el certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones"**, con código de infracción N° 4.01, conforme al Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA), aprobado por la ordenanza Municipal N° 001-2020-MPI.

Con respecto a su apelación

Ahora que, hemos delimitado el petitorio y la materia de pronunciamiento, conforme al expediente puesto a la vista, corresponde analizar la pretensión en función a los fundamentos que el administrado a vertido a su apelación.

Ahora bien, mediante su recurso de apelación la administrada solicita que se declare la nulidad de la Resolución Gerencial N° 1204-2022-GDESC-MPI, de fecha 15 de setiembre del 2022, por contener errores materiales y falta de motivación, señalando que mediante el Acta de Fiscalización N° 000757-2021 se consignó a una persona (**extraña**) al establecimiento comercial, llamada **AYLLÓN ALCALÁ ZOILA NATALI**, cuando lo correcto debió ser **AYLLÓN ALCALÁ ZOILA NATALIA**; asimismo, refiere que en el cargo de la notificación N° 0000432-2021 de fecha 19 de octubre del 2021, no se considera con exactitud la infracción cometida, vicio que en ambos documentos deberían acarrear su nulidad absoluta.

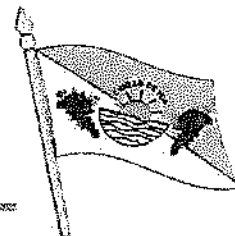
Empero, en la TUO ley N° 27444 "LPAG" en su artículo 14 numeral 1 establece que: **"Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora"**.

Por lo que, La conservación es la figura considerada en la LPAG para permitir perfeccionar las decisiones de las autoridades — respaldadas en la presunción de validez — afectadas por vicios no trascendentes, sin tener que anularlo o dejarlos sin efecto; asimismo, la conservación sirve para perfeccionar la validez de un acto nacido imperfecto.

Como se puede apreciar, en caso de los vicios en los elementos de validez del acto, la norma privilegia la posibilidad de poder conservar los actos viciados, y solo en caso que la situación producida no se encuentre incluida entre los



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



supuestos de conservación, deberá conducirse a la nulidad. Por ello, se afirma que en el Derecho Administrativo contemporáneo rige el principio general de la conservación de los actos administrativos¹. De este modo, podemos mencionar que la conservación permite a la entidad mantener la vigencia de un acto viciado, solamente, mediante la emisión de un nuevo acto de enmienda, que con eficacia retroactiva satisfaga el requisito de validez inobservado, sin perder vigencia en ningún momento la decisión inicial.

Ahora bien, a **fojas (58)** del expediente puesto a la vista, obra la **Resolución Gerencial N° 915-2022-GDESC-MPI**, de fecha 11 de julio del 2022, en su parte **RESOLUTIVA** refiere:

- **ARTÍCULO PRIMERO: RECTIFICAR**, el error material involuntario cometido en el Acta de Fiscalización o control Regular N° 0000757-2021 de fecha 19 de octubre del 2021, debiendo consignarse como **AYLLON ALCALA ZOILA NATALIA**.
- **ARTÍCULO SEGUNDO: RECTIFICAR**, el error material involuntario cometido en la notificación de infracción N° 00432-2021 de fecha 19 de octubre del 2021, debiendo consignarse como **"POR CARECER O TENER VENCIDO EL CERTIFICADO DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES"**.

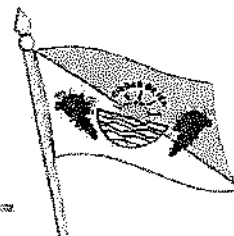
Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 14 numeral 1 de TUO de la Ley N 27444 "LPAG", en corregir el error material manteniendo la esencia del acto administrativo.

Asimismo, refiere que el establecimiento comercial en ningún momento dio la conformidad, es necesario mencionar que al momento que se realizó la referida inspección se encontraba una persona; la cual, se identificó como **DAVID AYLLÓN ALCALA**; quien se encontraba como encargado del negocio, el mismo que suscribe como receptor del Acta de Fiscalización o control regular N° 0000757-2021, de fecha 19 de octubre del 2022, Acta que fue remitida a la administrada **AYLLÓN ALCALA ZOILA NATALIA**, y tal como lo establece el artículo 26 de la Ordenanza Municipal N° 001-2020-MPI, donde se indica que: **"a la ausencia del administrado o su personal en la unidad fiscalizable no impide el desarrollo de la acción de intervención, pudiendo recabar la información y constatar los hechos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables consignándoles en el Acta pertinente, que es remitida al administrado"**.

¹ BELADIEZ ROJO, Margarita. Validez y eficacia de los actos administrativos. Marcial Pons Editor, Madrid, 1994.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



También refiere, que en el mismo día de la intervención de los fiscalizadores se encontraba realizando los trámites, respecto al Certificado de Inspección Técnica N° 1380-2021, adjuntado la copia de pago; ahora bien, en el expediente puesto a la vista se puede observar que a fojas (60) obra el recibo de pago con número de cuanta de destino N° 00-601-018136 a nombre de la Municipalidad Provincial de Ica – CMTE. PROV. DEF. CIVIL, por el monto de S/ 286.48, de fecha 19 de octubre del 2021; asimismo, obra a folio (59), el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificación N° 01380-2021, a nombre del Ayllón Alcalá Zoila Natalia, con FECHA DE EXPEDICIÉN 03 DE NOVIEMBRE DEL 2021.

Cabe resaltar que, el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificación N° 01380-2021, a nombre del Ayllón Alcalá Zoila Natalia, con FECHA DE EXPEDICIÉN 03 DE NOVIEMBRE DEL 2021. Fue EXPEDIDO 15 días después de la fecha de la imposición de la infracción, tratando de desvirtuar el Acta de Fiscalización o control regular N° 0000757-2021 de fecha 19 de octubre del 2021, conjuntamente con el cargo de la notificación N° 0000432-2021 de fecha 19 de octubre del 2021.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, a las Normas Invocadas, y con la atribuciones conferidas en la ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; **SOY DE OPINION:** Declarar la **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la administrada **AYLLON ALCALÁ ZOILA NATALIA**, contra la Resolución Gerencial N° 1204-2022-GDESC-MPI, de fecha 15 de setiembre del 2022, consecuentemente **RATIFICAR** en todos sus extremos la la Resolución Gerencial N° 1204-2022-GDESC-MPI, de fecha 15 de setiembre del 2022.

SE RESUELVE:

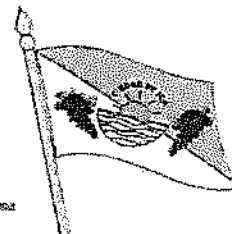
ARTÍCULO PRIMERO: declarar la **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la administrada **AYLLON ALCALÁ ZOILA NATALIA**, contra la Resolución Gerencial N° 1204-2022-GDESC-MPI, de fecha 15 de setiembre del 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO: **RATIFICAR** en todos sus extremos la la Resolución Gerencial N° 1204-2022-GDESC-MPI, de fecha 15 de setiembre del 2022.

ARTÍCULO TERCERO: **DAR** por agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50 de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

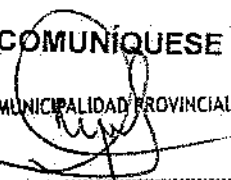


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO SEXTO: ENCARGAR a la Secretaria General, la notificación de la presente Resolución de alcaldía, conforme a Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Ing. Carlos Humberto Reyes Rmq
ALCALDE

